

Año V

Febrero de 2010

Número 25

***BOLETIN JURÍDICO,  
CONTABLE Y FISCAL***

---

**Andrés Moreno Ramírez  
Director General**

**Jorge Moreno Ramírez  
Socio de Impuestos**

**Gladys Maria Rodríguez Bautista  
Director Legal y Tributario**

---

**[Nuestra Organización](#)**

**BOLETIN JURÍDICO CONTABLE Y FISCAL**

Oficina Principal: Cra. 11 No. 94A – 03 Piso 3 PBX: (571) 256 68 99 Fax: (571) 256 74 75 Bogotá –  
Colombia

Oficinas locales: Cali – Medellín – Barranquilla  
[www.astaf.com](http://www.astaf.com)

## Aspectos legales, jurisprudenciales y doctrinales en materia contable y tributaria

### CONTENIDO

#### ASPECTOS LEGALES

**SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA PARA PERSONAS NATURALES NO COMERCIANTES.** El Congreso de la República mediante Ley 1380 del 25 de enero de 2010, estableció el régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes que se encuentren en cesación de pagos por incumplimiento de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por un término mayor a noventa (90) días o cursen en contra de éstas, una o más demandas ejecutivas o de jurisdicción coactiva; en todo caso las obligaciones vencidas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a cargo del deudor. El procedimiento de insolvencia se tramitará por solicitud del deudor ante los centros de conciliación autorizados por el Ministerio del Interior y Justicia y las Notarias del domicilio de éste. Una vez aceptada por parte del conciliador la solicitud de trámite de negociación de deudas se suspende el cobro de cualquier tipo de interés sobre las obligaciones objeto del procedimiento; así como las acciones civiles ejecutivas, de restitución de bienes o de jurisdicción coactiva que cursen en contra del deudor, quien tiene la posibilidad de solicitar ante el funcionario judicial respectivo la nulidad en los procesos que no se hayan paralizado de acuerdo a lo ordenado en la norma. En materia fiscal; una vez aceptada la solicitud de trámite de negociación, el deudor deberá liquidar y pagar intereses de mora por las obligaciones fiscales objeto del acuerdo de pago, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de presentación de la solicitud, la tasa de interés será la pactada en el acuerdo. *(Congreso de la República, Ley 1380 del 25 de enero de 2010).*

**SE DETERMINAN LOS PORCENTAJES DE INCREMENTO DE AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN PARA EL AÑO 2010 EN BOGOTÁ.** La Alcaldía Mayor de Bogotá, por medio del Decreto 590 del 29 de diciembre de 2009, se establecieron los porcentajes de reajuste a los avalúos catastrales de conservación de los predios ubicados en Bogotá para la vigencia 2010, de la siguiente manera: Para predios residenciales en estrato 1 (1.8%); estrato 2 (2.2.%); estrato 3 (3.0%); estrato 4 (4.0%); estrato 5 (5.1%); estrato 6 (5.3%). Para predios comerciales el (8.0%). Para predios industriales (6.7%); para lotes o no edificados (18.9%); depósitos y parqueaderos (8.2%); y otros (14.1%). Tratándose de bienes rurales el porcentaje es del (3.0%). *(Alcaldía Mayor de Bogotá, Decreto 590 del 29 de diciembre de 2009).*

**SE CONFIGURA TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y DE INFORMACIÓN DEL GANADO BOVINO.** El Congreso de la República, por medio de la Ley 1375 del

BOLETIN JURÍDICO CONTABLE Y FISCAL

Oficina Principal: Cra. 11 No. 94A – 03 Piso 3 PBX: (571) 256 68 99 Fax: (571) 256 74 75 Bogotá – Colombia

Oficinas locales: Cali – Medellín – Barranquilla  
www.astaf.com

8 de enero de 2010, estableció la tasa generada por los servicios de registro e información del ganado; prestados por el Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino SINIGAN y que deben pagar los usuarios del servicios de acuerdo a las siguientes tarifas: 1. Para el registro de hierros (\$20.000.00); 2. Para el registro único de transportador ganadero (\$20.000.00). 3. Registro de explotaciones ganaderas (\$20.000.00). 4. Registro de establecimientos (\$100.000.00). 5. Registro de bovinos (\$500.000.00). 6. Registro de usuarios (\$500.000.00). La administración, fiscalización, determinación, discusión y cobro de la tasa estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o de la entidad designada como administradora del Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganando Bovino. (*Congreso de la República, Ley 1375 del 8 de enero de 2010*).

**DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO DE RENTA POR DONACIONES HECHAS EN DINERO PARA LA CONSTRUCCIÓN, DOTACIÓN O MANTENIMIENTO DE BIBLIOTECAS DE LA RED NACIONAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS.** El Congreso de la República mediante Ley 1379 del 15 de enero de 2010, estableció un incentivo a la donación del sector privado en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional, consistente en la deducción del cien por ciento (100%) del valor real de la donación sobre el impuesto de renta a su cargo correspondiente al periodo gravable en que se realice la donación; la procedencia de la deducción está condicionada a la verificación y aprobación del valor de la donación por parte del Ministerio de Cultura, en caso de bibliotecas municipales, distritales o departamentales se requerirá adicionalmente la aprobación de la autoridad territorial correspondiente. Este beneficio aplica también para los donantes de acervos bibliotecarios, recursos informáticos y en general recursos bibliotecarios, previo el avalúo que de estos se haga conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Cultura. (*Congreso de la República, Ley 1379 del 15 de enero de 2010*).

**REGLAMENTAN SOCIEDADES DE TITULARIZACIÓN DE ACTIVOS NO HIPOTECARIOS.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Decreto 230 del 28 de enero de 2010, reglamentó el artículo 72 de la Ley 1328 de 2009, en materia de titularización de activos no hipotecarios, estableciendo que las sociedades que pretendan realizar ésta actividad, deben constituirse como sociedades anónimas y obtener el certificado de autorización expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. La norma establece un capital mínimo para su funcionamiento de (\$5.590.000.000), el cual debe estar separado de la universalidad que constituyen los activos del fondo. (*Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Decreto 230 del 28 de enero de 2010*)

## **ASPECTOS JURISPRUDENCIALES**

### **SENTENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO**

**LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS CARECEN DE EFECTO SIN NECESIDAD DE ACTO DECLARATIVO.** El Consejo de

BOLETIN JURÍDICO CONTABLE Y FISCAL

Oficina Principal: Cra. 11 No. 94A – 03 Piso 3 PBX: (571) 256 68 99 Fax: (571) 256 74 75 Bogotá – Colombia

Oficinas locales: Cali – Medellín – Barranquilla

[www.astaf.com](http://www.astaf.com)

Estado, mediante sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, expediente 2004-1694, aclaró que el IVA generado por servicios prestados en Colombia por sociedades extranjeras que no cuenten con sucursal en el territorio nacional o domicilio en este; deberá ser cancelado por intermedio de la persona o entidad que contrate sus servicios, quien actuará como agente retenedor. En el caso específico determinó que la sociedad extranjera que participe en consorcios o uniones temporales no es responsable del IVA, ya que la condición de responsable está en cabeza del consorcio o unión temporal y no de las sociedades que la conforman. (*Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 2004-1694, Consejero ponente Martha Tereza Briceño de Valencia.*)

**DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN DERIVADA DEL DESGASTE, DETERIORO NORMAL U OBSOLESCENCIA DE BIENES USADOS EN NEGOCIOS O ACTIVIDADES PRODUCTORAS DE RENTA.** El Consejo de Estado, en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, expediente 2006-1325; aclaró el alcance de los artículos 128 y 129 del Estatuto Tributario, referentes a la deducción por depreciación generada por desgaste, deterioro normal u obsolescencia de bienes usados en actividades productoras de renta, señalando que las normas citadas establecen dos eventos completamente distintos. El primero tratándose de la depreciación por desgaste o deterioro normal de los bienes en el que se aplica la vida útil probable fijada en el reglamento o la autorizada por la Dirección General de Impuestos, cuando por las condiciones operacionales del bien así lo exijan. El segundo referente a la depreciación por obsolescencia en donde la vida útil no varía ni se puede prever por determinación del contribuyente, sino por el contrario ésta se determina por el cambio de condiciones físicas o económicas que establezcan la necesidad de abandonarlo por inadecuado; caso en el cual el contribuyente queda facultado para depreciar el valor que resta para terminar la vida útil con la condición de aducir las explicaciones pertinentes; en consecuencia no es necesario solicitar autorización expresa del Director de la DIAN. Referente a los efectos fiscales en el primer caso no se disminuye el impuesto de renta, si el activo es posteriormente enajenado, siendo gravado el mayor valor solicitado como deducción como renta por recuperación de deducciones; en el segundo caso el contribuyente queda facultado para depreciar el valor que resta para terminar la vida útil. (*Consejo de Estado, sentencia de fecha 11 de noviembre de 2009, expediente 2006-1325, Consejera ponente Martha Teresa Briceño de Valencia.*)

## **ASPECTOS DOCTRINALES DOCTRINA DE LA DIAN**

**SE ACLARA LA PROCEDENCIA DE LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA, RESPECTO DE NORMAS DE VIGENCIA LIMITADA.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por medio de oficio 100208221-00510, del 7 de diciembre de 2009, aclaró que las normas de vigencia limitada que estén amparadas por un contrato de estabilidad jurídica cuentan con la protección solo por el término de vigencia de la norma, cuando estas normas reconozcan un beneficio o una exoneración, establece el concepto que si la norma establece un gravamen o una carga, éstos solo son

**BOLETIN JURÍDICO CONTABLE Y FISCAL**

Oficina Principal: Cra. 11 No. 94A – 03 Piso 3 PBX: (571) 256 68 99 Fax: (571) 256 74 75 Bogotá –  
Colombia

Oficinas locales: Cali – Medellín – Barranquilla  
[www.astaf.com](http://www.astaf.com)

imponibles durante la vigencia de la norma y no más allá, dentro del término de vigencia del contrato. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, concepto del 7 de diciembre de 2009).

**LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA SE CAUSA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante concepto 0099577, de fecha 2 de diciembre de 2009, aclaró que la contribución especial sobre contratos de obra pública es un tributo que se causa en el momento de la suscripción del contrato independientemente del pago del anticipo, el desarrollo y/o ejecución del contrato, o la liquidación y terminación anticipada del mismo, en consecuencia es improcedente el reintegro de las sumas pagadas por concepto de la contribución en los casos de liquidación y terminación anticipada del contrato. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, concepto 099577 del 2 de diciembre de 2009).

**EXCENCIÓN SOBRE LA UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE PREDIOS DESTINADOS A FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, QUE HAYAN SIDO APORTADOS A PATRIMONIOS AUTÓNOMOS QUE SE CREEN CON DICHA FINALIDAD.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante concepto 0096183, del 20 de noviembre de 2009, determinó que el beneficio respecto a la utilidad en la enajenación de predios destinados a fines de utilidad pública que hubiesen sido aportados a fiducias con este fin, está en cabeza de la sociedad fideicomitente – beneficiaria, siempre y cuando se cumplan los requisitos de los literales b) y c) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 y del reglamento. (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, concepto 0096183 del 20 de noviembre de 2009).